

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**1471** *ORDEN APA/53/2007, de 17 de enero, por la que se modifica el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, contenido en el anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.*

El Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Ganado de España, establece el procedimiento de modificación del anexo que contiene dicho Catálogo.

De acuerdo con el artículo 4 del citado Real Decreto, la modificación del anexo se basa, en el presente caso, en las propuestas que los Gobiernos del Principado de Asturias, de la Junta de Andalucía, de la Generalidad de Cataluña, y de la Junta de Castilla y León y la Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto, han presentado en el Comité de Razas de Ganado de España.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las comunidades autónomas, entidades representativas del sector, así como entidades científicas en materia de reproducción, selección y genética animal.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.*

En el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España contenido en el anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el apartado 1.1, párrafo de la especie porcina, se incorporan las razas «Ibérica (variedad Retinto)» e «Ibérica (variedad Entrepelado)».

b) En el apartado 1.1 se incorpora la especie aviar, incluyéndose bajo este epígrafe la raza «Combatiente Español».

c) En el apartado 1.2, párrafo de la especie bovina, se incorpora la raza «Morucha (variedad Negra)».

d) En el apartado 1.2, párrafo de la especie porcina, se incorporan las razas «Gochu Asturcelta», Ibérica (variedad Torbiscal) e Ibérica (variedad Lampiño).

e) En el apartado 1.2, párrafo de la especie aviar, se incorporan las razas «Penedesenca», «Gallina Empordanesa», «Oca Empordanesa», «Gallina del Prat», «Andaluza Azul» y «Utrerana».

f) En el apartado 3 se incorpora la especie ovina, incluyéndose bajo este epígrafe la raza «Lacaune».

g) En el apartado 3 se incorpora la especie caprina, incluyéndose bajo este epígrafe la raza «Alpina».

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 17 de enero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangano.

**1472** *ORDEN APA/54/2007, de 22 de enero, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista del Código Zoosanitario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal. Su propagación supone un riesgo para la cabaña y podría tener consecuencias muy desfavorables para los intercambios comerciales a nivel internacional. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1.b del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en territorio peninsular. Las medidas de protección a nivel comunitario fueron adoptadas mediante decisiones de la Comisión, siendo la última la Decisión 2005/393/CE, de 23 de mayo de 2005 relativas a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas. Desde su aparición en la península, la enfermedad se ha caracterizado por presentar un silencio epizootiológico en función de la dinámica estacional del vector en determinadas épocas del año; así, tras los últimos focos notificados a finales del 2004, la enfermedad re-emergió en la península en julio de 2005, cesando la circulación viral nuevamente en diciembre de ese mismo año. En septiembre del 2006 se volvió a constatar circulación del virus de la lengua azul, habiendo cesado la misma en diciembre del mismo año.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, mediante la Orden APA/3411/2004, de 22 de octubre, se establecieron medidas específicas de carácter urgente respecto de la lengua azul, ante su aparición en el territorio peninsular español. Dichas medidas han sido posteriormente modificadas a la vista de la evolución de la enfermedad y siguiendo el criterio del grupo de expertos previsto en el Plan de Intervención a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última la Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul. Los ajustes legislativos han sido necesarios para gestionar el riesgo en base a la situación epidemiológica en el tiempo y a las peculiaridades de cada sector específico.

Una vez efectuado el análisis de los datos históricos y recientes, tanto climatológicos como entomológicos, el grupo de expertos previsto en el Plan de Intervención a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, considera que no existe riesgo de presencia de vector durante los meses invernales en una determinada zona del territorio español (zona estacionalmente libre) y por tanto, no existe riesgo de circulación viral en dicha zona.

A este respecto, la Decisión de la Comisión 2005/393/CE, de 23 de mayo de 2005, sobre las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas, contempla en su artículo 3.3 el movimiento de animales sensibles tras un período de tiempo después del cese de la actividad del vector.

En función de la situación actual de la enfermedad, procede una revisión de la Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, al objeto de considerar durante un período de tiempo determinado, una zona del territorio nacional